



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 09 de mayo de 2019
Oficio CRH/677/2019
Recurso de revisión 862/2019
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia
del Auditoría del Estado de Jalisco
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **09** nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente
"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado

Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

862/2019

Nombre del sujeto obligado

Auditoria Superior del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

12 de marzo del 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

09 de mayo del 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"La respuesta emitida por el titular de la Unidad de Acceso a la Información y Protección de Datos de la Auditoria Superior Del Estado de Jalisco, en la cual determina como reservada la información solicitada por el suscrito, es totalmente ilegal e infundada. Se dice lo anterior, en virtud de que la información solicitada supuestamente se encuentra bajo reserva, ya que la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017 por parte del ente fiscalizable en cuestión se encuentra en proceso de revisión." (Sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

NEGATIVO.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, resultando procedente **REQUERIR**, para que ponga a disposición del recurrente la información faltante o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en los términos del artículo 86-Bis.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **862/2019**

SUJETO OBLIGADO: **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.-----

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **862/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Auditoria Superior del Estado de Jalisco**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información el día 12 doce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Jalisco, la cual generó el número de folio 01004719, peticionando lo siguiente:

"Solicito copia simple de las manifestaciones y observaciones de la orden de visita número 2540/2018 de fecha 15 de mayo del 2018, mismas que se realizaron por motivo del resultado de la auditoria a la Cuenta Pública del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, por el ejercicio fiscal del periodo del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2017. Y que tienen estrecha relación con la licitación pública número LPL 43068001-002-13 y el contrato que se celebró entre la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco y Distribuidora Internacional de Medicamentos y Equipo Médico, S.A. de C.V.."(SIC)

2. Respuesta a la solicitud de información. El día 19 diecinueve de febrero del 2019 dos mil diecinueve el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud, signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en sentido **NEGATIVA**, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"Visto la solicitud de acceso a la información, se tiene que lo peticionado se encuentra en reserva de acuerdo a lo manifestado por la Auditoria Especial de Cumplimiento Financiero que la cuenta pública del ejercicio fiscal de 2017 por parte del ente fiscalizable en cuestión se encuentra en proceso de revisión, según lo establecido por los artículos 51, y 80 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoria Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente para realizar la revisión de dicha cuenta pública con base en el Segundo Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por tanto, al encontrarse en proceso de verificación, inspección y auditoria la cuenta del ejercicio fiscal del 2017 del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, se reserva con base al artículo 113, fracciones VI y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el catálogo del artículo 17.1, fracción I, inciso d, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Además que, le es aplicable el criterio del primer punto del Dictamen de la Consulta Jurídica 14/2015 emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco..." (SIC)

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 12 doce de marzo del 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso **recurso de revisión**, señalando los siguientes agravios:

“La respuesta emitida por el titular de la Unidad de Acceso a la Información y Protección de Datos de la Auditoría Superior Del Estado de Jalisco, en la cual determina como reservada la información solicitada por el suscrito, es totalmente ilegal e infundada.

Se dice lo anterior, en virtud de que la información solicitada supuestamente se encuentra bajo reserva, ya que la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017 por parte del ente fiscalizable en cuestión se encuentra en proceso de revisión.” (Sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de marzo del 2019 do mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido en Oficialía de Partes el oficio sin número de fecha 15 quince de marzo del presente año, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Auditoría Superior del Estado, mediante el cual remitió el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 862/2019**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** a fin de que conociera del mismo.

5. Se admite, se recibe informe ordinario y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de marzo del mismo año, de las cuales, visto su contenido, se dio cuenta del Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **862/2019**.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 100 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tuvo por recibido el informe de Ley correspondiente en compañía de los medios de convicción exhibidos por el sujeto obligado.

De conformidad por lo dispuesto en el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** el presente recurso de revisión.

Por otra parte, en virtud que el informe de Ley guarda relación directa con la información peticionada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 80 fracción III del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se ordenó dar vista al ciudadano a efecto que dentro de los 03 tres días hábiles siguientes** manifestara lo que a su derecho corresponda.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/426/2019**, vía correo electrónico de fecha 25 veinticinco de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, según consta en las fojas 32 treinta y dos y 33 treinta y tres de las actuaciones que forman parte del expediente del presente.

6. Se recibe correo electrónico. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de abril de 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico de fecha 27 veintisiete de marzo del mismo año, remitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **Auditoría Superior, Jalisco** mediante el cual **se tuvo al sujeto obligado remitiendo el escrito que presentó la parte recurrente a la Unidad de Transparencia del mismo, esto, con los anexos correspondientes**, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“La anterior prueba se oferta con la finalidad de demostrar las manifestaciones y conclusiones que se obtuvieron de la auditoría pública número 1013-DS-GF/2017, misma que tiene relación con la información pública solicitada y ahora impugnada, la cual ya fue concluida, dicho que se demuestra con las copias que se exhiben al presente escrito y que reafirma la ilegalidad del acto impugnado” (SIC)

El anterior acuerdo, fue notificado mediante listas de fecha 05 cinco de abril del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en la foja 44 cuarenta y cuatro del expediente del recurso en cuestión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguiente:

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de

Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Auditoría Superior del Estado de Jalisco**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción IV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	12 de febrero del 2019
Termino para dar respuesta a la solicitud:	22 de febrero del 2019
Fecha de respuesta a la solicitud:	19 de febrero del 2019
Termino para interponer recurso de revisión:	13 de marzo del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	12 de marzo del 2019
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	-----

VI. Procedencia del Recurso. El medio de impugnación estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93 fracción V De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **negó total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96.3 y 96.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción:

Por parte del recurrente:

- a) 02 Dos copias simples de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 12 doce de febrero del año en curso, registrada bajo el folio 01004719.
- b) 02 dos copias simples de la respuesta emitida por el sujeto obligado en sentido **negativo** emitida con fecha 19 diecinueve de febrero del año 2019.
- c) del contenido del link http://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2017a/Documentos/Auditorias/2017_1013_a.pdf.

Y por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple del Memorandum número 151/2018, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por la Auditora Especial de cumplimiento Financiero de fecha 18 dieciocho de febrero del presente año.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 337 y 349.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por ambas partes fueron exhibidas en copias simples, por lo que, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente medio de impugnación se concluye lo siguiente:

El recurrente solicitó la siguiente información: "**Solicito copia simple de las manifestaciones y observaciones de la orden de visita número 2540/2018 de fecha 15 de mayo del 2018, mismas que se realizaron por motivo del resultado de la auditoria a la Cuenta Pública del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, por el ejercicio fiscal del periodo del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2017. Y que tienen estrecha relación con la licitación pública número LPL 43068001-002-13 y el contrato que se celebró entre la Secretaría de Salud del**

Estado de Jalisco y Distribuidora Internacional de Medicamentos y Equipo Médico, S.A. de C.V..."(SIC)

El sujeto obligado emitió respuesta en sentido NEGATIVO, manifestando lo siguiente:
"Visto la solicitud de acceso a la información, se tiene que lo peticionado se encuentra **en reserva** de acuerdo a lo manifestado por la Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero que la cuenta pública del ejercicio fiscal de 2017 por parte del ente fiscalizable en cuestión se encuentra en proceso de revisión, según lo establecido por los artículos 51, y 80 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente para realizar la revisión de dicha cuenta pública con base en el Segundo Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios" (SIC)

El agravio de la recurrente básicamente consiste en: "La respuesta emitida por el titular de la Unidad de Acceso a la Información y Protección de Datos de la Auditoría Superior Del Estado de Jalisco, en la cual determina como reservada la información solicitada por el suscrito, es totalmente ilegal e infundada "(Sic)

En principio, es de señalar que si bien el sujeto obligado mediante su respuesta invoca la **Consulta Jurídica 14/2015** emitida por este Órgano Garante; a fin de sustentar que la información peticionada es de **carácter reservado**, de cuyo resolutivo primero y segundo fundamentalmente se desprende que el proceso de la auditoría reviste el carácter de información pública protegida en tanto dicho proceso no se haya concluido y que el dictamen o resultado final de la auditoría, no reviste el carácter de reservado;

PRIMERO. Toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, sujeta a un claro régimen de excepciones, como es el caso de aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría, sin embargo, sólo deberá considerarse como información pública protegida temporalmente, en tanto persistan las condiciones que dan origen a dicha excepción, en este caso, reviste el carácter de información pública protegida únicamente mientras el proceso de la auditoría no se haya concluido o cuando la información haya sido entregada con carácter de reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados. Una vez finalizada la auditoría y que haya sido emitido por el despacho o entidad fiscalizadora el informe de resultados finales, queda prescrito el carácter de información protegida, y ésta deberá darse a conocer.

SEGUNDO. El dictamen o resultado final de la auditoría, no reviste el carácter de reservado, dado que es un procedimiento concluido, por lo que su difusión no causa perjuicio a las actividades de verificación inspección y auditoría..." (SIC)

Es de señalar, que si aún no se ha concluido debidamente la auditoría realizada, efectivamente tiene el carácter de reservado; no obstante a la luz del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para negar información con carácter de reservado los sujetos obligados